



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 308

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de abril de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2020 SENADO, 278 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA DEL GENERAL MANUEL JOSÉ BONNET"

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2020 SENADO, 278 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA DEL GENERAL MANUEL JOSÉ BONNET"

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Honorable Senador

Juan Diego Gómez

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

La Ciudad.

Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2020 SENADO, 278 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA DEL GENERAL MANUEL JOSÉ BONNET".

Honorable Senador:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir Informe de Ponencia para primer Debate del Proyecto de Ley 278 Senado. El informe de ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de Ley número 278 de 2020, el honorable Representante a la Cámara Franklin del Cristo Lozano de la Ossa, radica nuevamente, el día 27 de julio de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes con el fin de hacer honor al señor General MANUEL JOSÉ BONNET LOCARNO, posteriormente fueron designados los H.R ABEL DAVID JARAMILLO LARGO y el H.R NEVAARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA el día 7 de septiembre de 2020.

Esta iniciativa ya había hecho tramite anteriormente bajo el número 23 de 2019 Senado y 237 de 2018 en cámara, en donde se archivó por tránsito de legislatura en el año 2020.

El presente proyecto de Ley fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, donde posteriormente los H.R ABEL DAVID JARAMILLO LARGO y el H.R NEVAARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA rindieron

ponencia positiva en segundo debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el martes 10 de noviembre de 2020, y se aprueba en segundo debate ante la honorable plenaria, el 17 de noviembre de 2020.

El día 11 de marzo de 2020 nos fue notificada la designación como ponentes del presente proyecto de Ley, con radicado CSE-CS-CV19-0018-2021.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Tiene como finalidad: A) Rendir homenaje y honores al General Manuel José Bonnet Locarno; y B) Autorizar a la Nación, para que a través del Ministerio de Defensa pueda erigir y financiar dos bustos del General Manuel José Bonnet Locarno en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, y en el Parque Central del Municipio de Ciénaga, Magdalena.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Motivos

El señor General MANUEL JOSÉ BONNET LOCARNO nació en Ciénaga, Magdalena, el 25 de junio de 1939 e inicio su carrera militar en Febrero de 1957, en la Escuela Militar de Cadetes, en donde a lo largo de su carrera se destacó en unidades como la Escuela de Artillería, el Batallón de Artillería Antiaérea Nueva Granada, la Escuela Militar de Cadetes y Superior de Guerra; es allí donde sería el director de la Escuela Superior de Guerra y hasta el día de hoy es recordado por fundar la clase "Cátedra Colombia" en el año 1996, que se conserva a día de hoy¹; Su más grande cargo y honor fue ser Comandante General de las Fuerzas Militares en 1998. Graduado como filósofo de la Universidad Santo Tomás; en alta gerencia en la Universidad de los Andes; en administración de recursos de la Escuela Superior de Administración Pública y Derecho Internacional Humanitario en San Remo, Italia.

En 1998, se retira del ejército y posteriormente ejerce como embajador de Colombia en Grecia en los años 1999 y 2000.

Fue un importante docente en Universidades como la Sergio Arboleda, Cesa y Rosario, siempre con el objetivo de ser un puente entre la educación superior y las Fuerzas Militares.

Tuvo el honor de ser gobernador de la tierra que lo vio nacer, el Departamento de Magdalena, en los años 2010 y 2012².

¹ "Palabras Comandante General de las Fuerzas Militares, en homenaje al señor General (RA) MANUEL JOSÉ BONNET LOCARNO QEDP", 27 de Julio del 2018, Disponible en <https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Nuestra-U/Palabras-Comandante-General-de-las-Fuerzas-Militar/>

² "Muere el general Manuel José Bonnet Locarno" <https://www.elheraldo.co/colombia/muere-el-general-manuel-jose-bonnet-locarno-507106>

Por desgracia, El general Manuel José Bonnet fallece el viernes 15 de junio del año 2018 en el Hospital Militar, en razón a un cáncer.

Normatividad

La Carta Magna establece en su artículo 150, numeral 15

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones... 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria..."

Jurisprudencia constitucional

- En concordancia al artículo 150, numeral 15 de la constitución, la Corte Constitucional ha establecido en su Sentencia C-057 de 1993

"disposiciones, se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad"

- La Corte Constitucional, en sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leyes de honores y analiza sus posibles implicaciones en materia de gasto público. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional establece que:

"En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)."

IV. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009, entre otras, en las que concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público, y que sirven

como "título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para tender esos gastos".


V. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva, de esta manera solicitamos a los miembros de la Honorable Comisión Segunda del Senado dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 361 de 2020 Senado y 278 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet", sin modificaciones al texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República
Ponente
Centro Democrático



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Cambio Radical

¹ Sentencia C-343 de 1995, Corte Constitucional.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY No 361 DEL 2020 SENADO Y 278 DE 2020 CÁMARA**

"Por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje al General Manuel José Bonnet Locarno, Comandante de la III Brigada en Cali, Director de la Escuela Superior de Guerra, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante del Ejército Nacional, Gobernador del Magdalena, Embajador gran defensor de los derechos humanos, líder de la paz y quien a lo largo de su carrera contribuyó generosamente a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2. Autorícese al Ministerio de la Defensa Nacional para erigir un busto del ilustre colombiano Manuel José Bonnet Locarno, el cual será entronizado en el Batallón de infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) y un segundo busto, en el Parque Central del municipio de Ciénaga (Magdalena). El escultor será escogido por medio de un concurso de méritos que para tal efecto adelantará el Ministerio.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

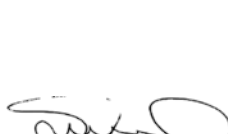
Artículo 4. El Gobierno nacional financiará la construcción de los bustos del General Manuel José Bonnet Locarno.

Artículo 5. La gobernación del Magdalena, a través de la Secretaría de Cultura Distrital y la del Municipio de Ciénaga, de la Oficina de Cultura y Deporte, administrará la conservación de los citados bustos.

Artículo 6. Ríndase honores al General Manuel José Bonnet Locarno en ceremonia especial con la presencia de la Escuela General de infantería de Santa Marta (Magdalena), su esposa María Elena, y familiares y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 7. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las que le sean contrarias.

Cordialmente,



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República
Ponente
Centro Democrático



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Cambio Radical

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN SENADO Y TEXTO
PROPUESTO EN LA PLENARIA SENADO
AL PROYECTO LEY NÚMERO 009 DE 2020
SENADO**

*por el cual se garantizan los derechos de los
cuidadores familiares de personas dependientes, y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 21 de abril de 2021

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHAJUB
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

ASUNTO. INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO LEY No. 009 DE 2020 SENADO "POR EL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión VII Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, se procede a **rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto Ley No. 009 De 2020 Senado** "Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

El informe de ponencia contendrá los siguientes apartados:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto de ley
3. Contenido de la iniciativa
4. Marco jurídico
5. Conveniencia del proyecto
6. Proposiciones presentadas en Comisión Séptima del Senado
7. Pliego de modificaciones
8. Texto propuesto para segundo debate
9. Proposición

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley objeto de estudio es de iniciativa de los senadores H.S. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA, ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI, H.R. CARLOS EDUARDO

<p>ACOSTA LOZANO, radicado el 20 de julio de 2020, tal como consta en la <i>gaceta del congreso</i> número 571/20.</p> <p>En continuidad del trámite legislativo la mesa directiva de la Comisión Séptima constitucional designó como ponente único al H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar quien rindió informe de ponencia positiva (tal como consta en la <i>gaceta del congreso</i> número 1081/20) en la Comisión Séptima el día 5 de noviembre donde, tras el debate realizado al respecto del proyecto, se aprueba en primer debate con algunas modificaciones que lo enriquecen. Así mismo, por instrucciones de la mesa directiva el 5 de noviembre de 2020, es designado nuevamente como ponente para rendir ponencia a segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República el abajo firmante H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene como objeto reconocer los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesiten del apoyo permanente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria; y establecer mecanismos para garantizar su cumplimiento.</p> <p>3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Artículo 2º. Cuidador Familiar. Definición. Artículo 3º. Persona que requiere de apoyo permanente. Definición. Artículo 4º. Autonomía y vida digna. Definición. Artículo 5º. Sistema de Información de Cuidador Familiar – SICF. Artículo 6º. Derechos del cuidador familiar. Artículo 7º. Derechos en salud del cuidador familiar. Artículo 8º. Beneficio económico. Artículo 9º. Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Artículo 10º. Ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas que requieren apoyo permanente. Artículo 11º. Capacitación del talento humano en salud. Artículo 12º. Vigencia</p> <p>4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto de ley parte del reconocimiento de la existencia de una serie de condiciones materiales y sociales que impiden el cumplimiento de la máxima constitucional de igualdad ante la ley de toda la población colombiana, ya que reconoce múltiples variables que impiden a los y las cuidadoras familiares el desarrollo de su proyecto de vida en condiciones de dignidad. Estas</p>	<p>personas, que se encuentran en un estado de vulnerabilidad social debido a las características económicas que poseen en su mayoría (marginación y pobreza), la predominancia de la condición de sujetos de especial protección -principalmente niños y adultos mayores- dentro del grupo social y, además, el hecho de ser mayoritariamente mujeres.</p> <p>En ese sentido, la legislación existente deberá ser revisada en el marco de la protección y garantía de derechos de tres sujetos fundamentalmente: las mujeres, las personas ancianas y las personas con algún tipo de discapacidad. La particular relación que se establece entre estas tres características y las personas cuidadoras, quienes en la mayoría de los casos ostentan al menos dos de ellas, es fundamental para entender el objetivo a partir del cual se construye el proyecto de ley: la necesidad de reconocimiento de los factores sociales que interfieren en el normal desarrollo de vida de cuidadores y cuidadoras familiares y la responsabilidad que debe asumir el estado para la garantía de sus derechos.</p> <p>Frente a la protección de la tercera edad la jurisprudencia es prolija. Al respecto, vale la pena recordar lo contenido en el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia donde se condensan algunos de los derechos de las personas de la tercera edad, en este se señala que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”. El Estado entonces, debe jugar un papel de liderazgo en la protección de los cuidadores familiares pertenecientes a la tercera edad ya que estos no solo se encuentran en un estado de relativa indefensión, sino que además deben velar por los derechos de otras personas a quienes apoyan de forma constante.</p> <p>Frente a la protección de las personas con discapacidad, uno de los grandes antecedentes de este proyecto de ley es la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada en Colombia a través de la ley 1346 de 2009.</p> <p>Finalmente, el eje central de este proyecto es la necesidad de reconocer la labor del cuidado como un aporte económico al desarrollo social y al progreso del país, lo cual se ha visto respaldado a través de leyes y decretos, pero que socialmente no ha sido interiorizado, por lo que se hace necesario se fomente el reconocimiento de este trabajo y la garantía de derechos para quién lo realiza. Producto de dicha inquietud surge el proyecto de ley 09, que busca reconocer los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesiten del apoyo permanente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria; y establecer mecanismos para garantizar su cumplimiento.</p>
<p>4.1 Marco Constitucional:</p> <p>*El artículo 46 de la Constitución Política de 1991, señala que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.</p> <p>4.2: Leyes</p> <p>*LEY 29 DE 1975 “Por el cual se faculta al Gobierno Nacional para establecer la protección a la ancianidad y se crea el Fondo Nacional de la Ancianidad desprotegida”.</p> <p>*LEY 319 DE 1996 (SEPTIEMBRE 20) “Por medio de la cual se aprueba el “protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos” en materia de derechos económicos, sociales y culturales “protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.”</p> <p>*LEY 687 DE 2001 (AGOSTO 15) “Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>*LEY 797 DE 2003 (ENERO 29) “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”</p> <p>*LEY 1171 DE 2007 (DICIEMBRE 7) Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.</p> <p>*LEY 1251 DE 2008 (NOVIEMBRE 27) Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.</p> <p>*LEY 1276 DE 2009 (ENERO 5) A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida.</p> <p>*LEY 1315 DE 2009 (JULIO 13) Por medio de la cual se establecen condiciones mínimas que dignifiquen la estadia de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.</p> <p>*LEY 1580 DE 2012 Por la cual se crea la pensión familiar. *LEY 1413 de 2010 “Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el Sistema Nacional de Cuentas”.</p>	<p>*Ley 1346 de 2009 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006</p> <p>4.3: Decretos</p> <ul style="list-style-type: none"> • DECRETO 2011 DE 1976 Por el cual se organiza la protección nacional a la ancianidad. • DECRETO 1387 DE 1995 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1135 de 1994”. • DECRETO 3771 DE 2007 Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. • DECRETO 2060 DE 2008 Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007 • DECRETO 345 DE 2010 Por medio del cual se adopta la Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital • DECRETO 1542 DE 2013 Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3771 de 2007. • Decreto 2490 de 2013 “Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la inclusión de la información sobre el trabajo no remunerado en el Sistema Nacional de Cuentas.” <p>4.4: Jurisprudencia relacionada</p> <p>En torno a la necesidad de inclusión de las personas cuidadoras familiares en el sistema de salud existen antecedentes con relación al sistema basado en los principios de solidaridad y dignidad humana que compartimos a continuación:</p> <p>“La salud, al igual que la dignidad humana y la solidaridad, tienen un reconocimiento prioritario en la jurisprudencia constitucional, pero a diferencia de las anteriores, la salud ha sido considerada como un derecho. En este sentido se pronunciaron las sentencias de la Corte Constitucional T 227 de 2003 y T 171 de 2018, que señalan: La Sentencia T-227 de 2003 “Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”.</p> <p>La Sentencia T-171 de 2018 ratifica la anterior al decir que la salud es uno de los derechos fundamentales de las personas y que este se basa en la dignidad humana y en la realización plena del Estado Social de Derecho. La salud es en sí misma la integridad física y espiritual de la persona natural y en este sentido un derecho que puede ser entendido con componentes objetivos y subjetivos, sin perder por ello su carácter de derecho fundamental, puesto que la salud funcionalmente conduce al logro de la dignidad humana. Al examinar la salud a la luz de la</p>

perspectiva constitucional de la dignidad humana, se hace evidente una estrecha relación. De una parte se encuentra que el goce de buena salud permite el ejercicio de la autonomía en la elección de un proyecto de vida; dicho de otra forma, en la medida la inexistencia de una buena salud constriñe las posibilidades de acción de la persona, esta condición no sólo implica la reducción de las posibilidades en el ejercicio de labores que provean al sujeto de los elementos materiales necesarios para su existencia, sino que representa también una serie de costos económicos en los que se debe incurrir para el tratamiento o cuidado de la condición”.

“De la misma forma que la dignidad humana, el principio de solidaridad vinculado con el derecho a la salud, se hace evidente en pronunciamientos de la Corte Constitucional. En 2015, este organismo señaló: “el principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna”. Este pronunciamiento no excluye que tanto la sociedad como el Estado deban cumplir un papel activo en su protección. El carácter de la salud como un derecho fundamental hizo necesaria la formulación de una ley de jerarquía superior y prioritaria: la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones”. Esta ley, además de reconocer la salud como un derecho, hace hincapié en el principio de solidaridad que lo fundamental: “El sistema [de salud] está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades”.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Este proyecto de ley parte del reconocimiento de las condiciones de desprotección en la que se encuentran tanto los cuidadores familiares como aquellos sujetos que requieren de su apoyo permanente para el desarrollo de las actividades de su vida diaria. Alrededor de dicha vulnerabilidad existe la necesidad de fortalecer ciertos principios constitucionales como la dignidad humana, la solidaridad, el respeto a la autonomía y la protección de los derechos fundamentales. Así mismo, se reconoce el aporte a la economía que hace el trabajo del cuidado, reconociendo como necesario que quienes dedican la mayor parte de su vida a éste tengan garantizados unos mínimos vitales.

En el caso del derecho a la salud, por ejemplo, es responsabilidad de la sociedad en general la protección de los sujetos más vulnerables, toda vez que el modelo de atención debe estar basado en la solidaridad y el fortalecimiento social que parte de comprender cómo diversos actores sostienen dicho modelo. En ese sentido, “El sistema [de salud] está basado en el mutuo apoyo entre

las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades”.¹ Tal como se pone de manifiesto en la exposición de motivos del proyecto, “La solidaridad en torno al derecho a la salud debe guiar las actuaciones de la familia, sociedad y Estado, siendo la primera su eje primordial. Es por ello que la familia debe ser singularizada y apoyada en la regulación que protege el derecho a la salud, y dentro de ellas es indispensable reconocer a quienes deben asumir el papel de cuidadores para garantizarles tanto a ellos como a las personas a su cargo, el derecho a la salud, teniendo en cuenta que los cuidados en casa constituyen una forma, sin duda la más frecuente y necesaria, de concreción de la dignidad humana y de la solidaridad”.²

Desde esa perspectiva los y las cuidadoras familiares tienen un papel protagónico en el caso de protección y apoyo a personas que necesitan de su apoyo permanente para la realización de actividades esenciales para el desarrollo de su vida diaria. Dichas personas, que asumen de manera solidaria las decisiones y conductas requeridas para garantizar la dignidad de la persona cuidada, requieren para ello apoyo de una red social y del Estado.

“Considerando que el cuidado debe ser garantizado en primera medida por la familia, con el consecuente desgaste que ello genera para el cuidador familiar, se hace necesario atender el principio de solidaridad que se analizó anteriormente, y que “atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna”. (...) Con frecuencia se suma a la responsabilidad del cuidado, una afectación patrimonial relacionada con los costos del tratamiento y adquisición de requerimientos especiales, que en el caso del cuidador familiar es con frecuencia acompañada por la obligación de renunciar o el hecho de ser despedido del trabajo por la demanda de tiempo y esfuerzo que su responsabilidad con la persona [que requiere de su apoyo permanente] le genera.”³ En ese sentido, este proyecto de ley busca garantizar que quienes asumen el rol de cuidadores familiares no lo hagan en detrimento de sus condiciones de vida o de la salud mental y física ni de sí mismos ni de sus familias, sino que tengan apoyo por parte del Estado y la sociedad, a través de una serie de medidas que fortalecen su autonomía y su accesibilidad a derechos básicos.

En términos generales este proyecto busca aportar a llenar un vacío jurídico, ya que el reconocimiento de los y las cuidadoras familiares existe en función de la protección de los derechos de las personas mayores o con discapacidad, sobre las cuáles asumen la responsabilidad de apoyo y cuidado, y que son protegidas por el Estado de diversas formas, pero no en cuanto se reconozca su labor, sus necesidades, su vulnerabilidad y la necesidad de rodearles solidariamente. Temas

¹ Ley Estatutaria 1751. Diario Oficial No. 49.427 de la República de Colombia, dieciséis (16) de febrero de 2015, artículo 6, literal j).
² Gaceta del Congreso #571 de 2020. ISSN 0123- 9066.
³ Gaceta del Congreso #571 de 2020. ISSN 0123- 9066.

como la afiliación en salud, el derecho a una pensión digna, la posibilidad de acceder a beneficios estatales y el apoyo al rol que ejercen son parte vital de la iniciativa, ya que permitirían resolver muchos de los problemas estructurales a los que dicha población se encuentra expuesta en la actualidad.

Este proyecto de ley fue presentado en la Comisión Séptima Constitucional, y discutido el día 5 de noviembre en sesión ordinaria de la misma. A continuación exponemos los cambios realizados al proyecto a partir de las proposiciones presentadas:

PROPOSICIONES PRESENTADAS EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

PROPOSICIÓN	PRESENTADA POR
Modifíquese el artículo 1° del proyecto de Ley 09 de 2020 Senado, “Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedará así:	H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS (RETIRADA POR SU AUTORA)
<i>Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que <u>dependan de otros de manera permanente para la realización de sus actividades.</u> por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad.</i>	
Artículo 2º. Cuidador Familiar. Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero <u>tercero</u> civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.	H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ. Aprobada.
<i>Parágrafo.</i> Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona dependiente.	
Artículo 3º. Persona dependiente. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona dependiente, aquella persona que se encuentra limitada en su autonomía e independencia y, por tanto, necesita del apoyo de otra persona para la realización de sus	H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ. Aprobada.

<i>actividades esenciales de la vida diaria. La dependencia puede presentarse en diferentes grados: leve, moderada o severa.</i>	
Parágrafo. Para determinar el nivel de la dependencia, será necesario el diagnóstico <u>y certificación</u> realizada por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentre afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.	
Artículo 7º. Derechos en salud del cuidador familiar. El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona dependiente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar <u>cuando éste, exento del pago de UPG.</u>	H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (RETIRADA POR SU AUTORA)
Artículo 8º. Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar <u>resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso que garantice su mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</u>	H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ. Aprobada.
Artículo 8º. Beneficio Económico. En el evento en que el cuidador familiar <u>resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</u>	H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Aprobada.
El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.	
PROPOSICIÓN SUPRESIVA ARTÍCULO 8	
Artículo 8º. Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar <u>resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de</u>	H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO (RETIRADA POR SU AUTORA)

<p><i>Pensiones y no cuente con un ingreso mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</i></p> <p>Artículo 9º. Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Cuando el cuidador familiar y la persona con dependencia no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado del familiar dependiente</p> <p><u>El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.</u></p> <p>Artículo 10º. Ampliación del Plan de Beneficios en Salud Obligatorio de Salud –POS para la protección de las personas dependientes. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, del paciente afiliado, entre otras, que posibiliten un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que deben prestar a las personas con dependencia.</p> <p>Artículo 11º. Capacitación del talento humano en salud</p> <p><i>El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, conjuntamente, con las instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado según su capacidad.</i></p> <p><i>Parágrafo: Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación que deberá registrarse en el Sistema de</i></p>	<p><i>Información de Cuidadores Familiares -SICF-, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la Presente Ley.</i></p> <p><u>Las instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente y otorgar las certificaciones correspondientes.</u></p> <p><u>Los cuidadores que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de Información de Cuidadores Familiares -SICF-, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.</u></p> <p>Artículo 11º. Capacitación del talento humano en salud. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, conjuntamente con garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.</p> <p>Parágrafo: Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación que deberá registrarse en el Sistema de información de Cuidadores Familiares -SICF- como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.</p> <p>Artículo 11o. Capacitación del talento humano en salud. <u>Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente y otorgar las certificaciones correspondientes.</u></p> <p><u>Los cuidadores que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de Información de Cuidadores Familiares -SICF- como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.</u></p>															
<p><u>Parágrafo 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- estructurará programas de formación en materia de cuidado de las personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales contarán con el acompañamiento del Consejo Nacional de Discapacidad.</u></p> <p>Artículo 11º. Capacitación del talento humano en salud.</p> <p><i>El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.</i></p> <p>Parágrafo 1: Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación.</p> <p>Parágrafo 2: El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, estructurará programas de formación en materia de cuidado de las personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales contarán con el acompañamiento del Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 11, CONCILIADO, TAL COMO FUE LEÍDO POR EL PONENTE, H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, CONFORME A LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS HONORABLES SENADORES: HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Y AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, QUIENES LAS RETIRARON</p> <p>Tras el debate, se abrió un espacio de retroalimentación del proyecto con organizaciones que agrupan personas con discapacidad y docentes especializadas en el tema. Así mismo, se trabajó en una mesa con las docentes que han venido trabajando el proyecto de ley junto a las personas y organizaciones de cuidadores familiares. Producto de las conversaciones que pretenden recoger los aportes de distintos sectores interesados en el proyecto presentamos a ustedes el siguiente pliego de modificaciones:</p> <p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN VII DEL SENADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> </table>	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN VII DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN	<table border="1"> <tr> <td>Título: "Por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Título: "Por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de <u>personas con discapacidad y adultos mayores</u>, y se dictan otras disposiciones"</td> <td>En diálogo con organizaciones de discapacidad se sugiere este cambio en pro de garantizar que no se vulneren los derechos de las personas discapacitadas al invisibilizar su independencia y autonomía.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.</td> <td>Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, <u>necesiten del apoyo permanente</u> para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.</td> <td>En diálogo con organizaciones de discapacidad se sugiere este cambio en pro de garantizar que no se vulneren los derechos de las personas discapacitadas al invisibilizar su independencia y autonomía.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º Cuidador familiar: Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</td> <td>Artículo 2º Cuidador familiar: Se entenderá como cuidador familiar al <u>cónyuge, compañero permanente o cónyuge de la persona que requiere del cuidado permanente</u> dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de <u>apoyar en</u> los cuidados <u>de manera y ayuda</u> permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</td> <td>Los cambios tienen que ver fundamentalmente con los elementos aportados por organizaciones de personas con discapacidad, algunos de ellos además se hacen por temas de redacción.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo: Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona dependiente.</td> <td>Parágrafo: Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá</td> <td></td> </tr> </table>	Título: "Por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de <u>personas con discapacidad y adultos mayores</u> , y se dictan otras disposiciones"	En diálogo con organizaciones de discapacidad se sugiere este cambio en pro de garantizar que no se vulneren los derechos de las personas discapacitadas al invisibilizar su independencia y autonomía.	Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.	Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, <u>necesiten del apoyo permanente</u> para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.	En diálogo con organizaciones de discapacidad se sugiere este cambio en pro de garantizar que no se vulneren los derechos de las personas discapacitadas al invisibilizar su independencia y autonomía.	Artículo 2º Cuidador familiar: Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.	Artículo 2º Cuidador familiar: Se entenderá como cuidador familiar al <u>cónyuge, compañero permanente o cónyuge de la persona que requiere del cuidado permanente</u> dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de <u>apoyar en</u> los cuidados <u>de manera y ayuda</u> permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.	Los cambios tienen que ver fundamentalmente con los elementos aportados por organizaciones de personas con discapacidad, algunos de ellos además se hacen por temas de redacción.	Parágrafo: Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona dependiente.	Parágrafo: Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá	
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN VII DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN														
Título: "Por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de <u>personas con discapacidad y adultos mayores</u> , y se dictan otras disposiciones"	En diálogo con organizaciones de discapacidad se sugiere este cambio en pro de garantizar que no se vulneren los derechos de las personas discapacitadas al invisibilizar su independencia y autonomía.														
Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.	Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, <u>necesiten del apoyo permanente</u> para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.	En diálogo con organizaciones de discapacidad se sugiere este cambio en pro de garantizar que no se vulneren los derechos de las personas discapacitadas al invisibilizar su independencia y autonomía.														
Artículo 2º Cuidador familiar: Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.	Artículo 2º Cuidador familiar: Se entenderá como cuidador familiar al <u>cónyuge, compañero permanente o cónyuge de la persona que requiere del cuidado permanente</u> dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de <u>apoyar en</u> los cuidados <u>de manera y ayuda</u> permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.	Los cambios tienen que ver fundamentalmente con los elementos aportados por organizaciones de personas con discapacidad, algunos de ellos además se hacen por temas de redacción.														
Parágrafo: Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona dependiente.	Parágrafo: Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá															

	reconocer más de un cuidador por persona dependiente .		<p>Artículo 4º Autonomía y vida digna. Para efectos de la presente ley se entenderá como autonomía, la capacidad de tomar decisiones de acuerdo con las posibilidades y vida digna, la condición que garantiza el ejercicio de los derechos humanos que incluyen la completa satisfacción de las necesidades básicas.</p>	<p>Artículo 4º Autonomía y vida digna. Para efectos de la presente ley se entenderá como autonomía, la capacidad de tomar decisiones de acuerdo con las posibilidades; <u>así mismo, y vida digna, es la</u> condición que garantiza el ejercicio de los derechos humanos que incluyen la completa satisfacción de las necesidades básicas.</p>	Se hacen modificaciones de forma por motivos de redacción.
<p>Artículo 3º Persona dependiente. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona dependiente, aquella persona que se encuentra limitada en su autonomía e independencia y, por tanto, necesita del apoyo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria. La dependencia puede presentarse en diferentes grados: leve, moderada o severa.</p> <p>Parágrafo. Para determinar el nivel de la dependencia, será necesario el diagnóstico y certificación realizada por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentra afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 3º Persona dependiente que requiere de apoyo permanente. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona que requiere de apoyo permanente dependiente, aquella persona que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, se encuentra limitada en su autonomía e independencia y, por tanto, necesita del apoyo continuo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria. La dependencia puede presentarse en diferentes grados: leve, moderada o severa.</p> <p>Parágrafo. Para determinar el nivel de <u>apoyo requerido</u> la dependencia, será necesario el diagnóstico y certificación realizada por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentra afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.</p>	Cambios realizados para estar en consonancia con lo consignado en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada en Colombia a través de la ley 1346 de 2009.	<p>Artículo 5º Sistema de Información de Cuidador Familiar- SICF. El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Información de Cuidador Familiar -SICF, a través del cual se identificará el cuidador familiar de la persona dependiente, el lugar de residencia, tipo y grado de dependencia del receptor del cuidado, entre otra información relevante, con el fin de que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado.</p> <p>Parágrafo. El proceso de verificación del cuidador familiar de la persona dependiente, se realizará a través del sistema de información de atención de las EPS del sistema contributivo y/o subsidiado.</p>	<p>Artículo 5º Sistema de Información de Cuidador Familiar- SICF. El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Información de Cuidador Familiar -SICF, a través del cual se identificará el cuidador familiar de la persona dependiente, el lugar de residencia, tipo <u>de apoyo que presta</u> y grado de dependencia del receptor del cuidado, entre otra información relevante, con el fin de que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado.</p> <p>Parágrafo. El proceso de verificación del cuidador familiar de la persona <u>mayor o con discapacidad dependiente</u>, se realizará a través del sistema de información de atención de las EPS del sistema contributivo y/o subsidiado.</p>	Cambios realizados para estar en consonancia con lo consignado en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada en Colombia a través de la ley 1346 de 2009.
			<p>Artículo 6º Derechos del cuidador familiar. El Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador familiar de la persona dependiente le garantizará</p>	<p>Artículo 6º Derechos del cuidador familiar. El Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador familiar de la persona dependiente le garantizará</p>	Los cambios realizados obedecen al enfoque que se sugiere desde las organizaciones de personas con discapacidad.
<p>acceso gratuito a una capacitación y seguimiento dentro de los programas de promoción y prevención que fortalezca de manera permanente su competencia de cuidado; así como el apoyo instrumental, emocional, social y espiritual que requiera para garantizarla. Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:</p> <p>Competencia de Cuidado del Cuidador Familiar: Es la capacidad, habilidad y preparación que tiene un cuidador familiar, para ejercer su rol y labor de cuidar en la cotidianidad, garantizando el derecho a la autonomía y a la vida digna, de su familiar dependiente.</p> <p>Apoyo Instrumental: Garantizar el acceso a elementos, medios y mecanismos que proporcionen bienestar de la persona dependiente bajo solicitud expresa del médico tratante y aprobación del SICF.</p> <p>Apoyo Psicosocial y/o Espiritual: Garantizar el acceso a programas de apoyo psicosocial y espiritual que respalden el rol del cuidador familiar y faciliten el enfrentamiento de temores o retos asociados con su función.</p>	<p>acceso gratuito a una capacitación y seguimiento dentro de los programas de promoción y prevención que fortalezca de manera permanente su competencia de cuidado; así como el <u>apoyo asistencial que puede incorporar el apoyo</u> instrumental, emocional, social y espiritual que requiera para garantizarla. Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:</p> <p>Competencia de Cuidado del Cuidador Familiar: Es la capacidad, habilidad y preparación que tiene un cuidador familiar, para ejercer su rol y labor de cuidar en la cotidianidad, garantizando el derecho a la autonomía y a la vida digna, de su familiar <u>dependiente</u>.</p> <p>Apoyo Instrumental: Garantizar el acceso a elementos, medios y mecanismos que proporcionen bienestar de la persona <u>que requiere apoyo dependiente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria</u>, bajo solicitud expresa del médico tratante y aprobación del SICF.</p> <p>Apoyo Psicosocial y/o Espiritual: Garantizar el acceso a programas de apoyo psicosocial y espiritual que respalden el rol del cuidador familiar y faciliten el enfrentamiento de temores o retos asociados con su función.</p>	Modificaciones hechas en consonancia con las	<p>El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona dependiente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste, exento del pago de UPC.</p>	<p>El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona <u>dependiente que requiere de apoyo permanente</u> pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste, exento del pago de UPC.</p>	observaciones hechas por organizaciones de personas con discapacidad.
<p>Artículo 7º Derechos en salud del cuidador familiar.</p>	<p>Artículo 7º Derechos en salud del cuidador familiar.</p>		<p>Artículo 8º Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso que garantice su mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Agro Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p> <p>El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y</p>	<p>Artículo 8º Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso que garantice su mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Agro Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p> <p>El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a con lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, de acuerdo al dentro del marco fiscal de mediano plazo de las entidades</p>	Se realizan modificaciones por motivo de redacción.

<p>a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.</p>	<p>correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.</p>		<p>al apoyo que deben prestar a las personas con dependencia.</p>	<p>desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que presta, deben prestar a las personas con dependencia.</p>	
<p>Artículo 9º Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Cuando el cuidador familiar y la persona con dependencia no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado del familiar dependiente.</p>	<p>Artículo 9º Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Cuando el cuidador familiar y la persona <u>que requiere de su apoyo permanente en dependencia</u> no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado del familiar dependiente. <u>de la persona que requiere de apoyo permanente.</u></p>	<p>Cambios realizados para estar en consonancia con lo consignado en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada en Colombia a través de la ley 1346 de 2009.</p>	<p>Artículo 11º Capacitación del talento humano en salud. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad. Parágrafo 1. Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación. Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, estructurará programas de formación en materia de cuidado de las personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales contarán con el</p>	<p>Artículo 11º Capacitación del talento humano en salud. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas Los ministerios de Educación, Salud y Protección Social, y Ciencia y Tecnología, de acuerdo con sus propias políticas, buscarán los mecanismos para incentivar la creación de programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente <u>que requiere apoyo permanente</u> y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad. Parágrafo 1. Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de</p>	<p>Las modificaciones realizadas se plantean a partir de las sugerencias hechas por el Ministerio de Educación al articulado aprobado en Comisión VII.</p>
<p>Artículo 10º Ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas dependientes. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, del paciente afiliado, que posibiliten un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto</p>	<p>Artículo 10º Ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas dependientes. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, de la persona afiliada que así lo requiera para posibilitar del paciente afiliado, que posibiliten un mejor</p>	<p>Modificaciones hechas en consonancia con las observaciones hechas por organizaciones de personas con discapacidad.</p>			
<p>acompañamiento del Consejo Nacional de Discapacidad.</p>	<p>capacitación recibirán una certificación. Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, estructurará programas de formación en materia de cuidado de las personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales contarán con el acompañamiento del Consejo Nacional de Discapacidad. Parágrafo. Los ministerios deberán reglamentar lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Título: "Por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas con discapacidad y adultos mayores, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesiten del apoyo permanente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.</p> <p>Artículo 2º Cuidador familiar: Se entenderá como cuidador familiar al compañero permanente o cónyuge de la persona que requiere del cuidado permanente a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de apoyar en los cuidados de manera permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia. Parágrafo: Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona.</p> <p>Artículo 3º Persona que requiere de apoyo permanente. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona que requiere de apoyo permanente, aquella que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesita del apoyo continuo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria. Parágrafo. Para determinar el nivel de apoyo requerido será necesario el diagnóstico y certificación realizada por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentra afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.</p> <p>Artículo 4º Autonomía y vida digna. Para efectos de la presente ley se entenderá como autonomía, la capacidad de tomar decisiones de acuerdo con las posibilidades; así mismo, vida digna, es la condición que garantiza el ejercicio de los derechos humanos que incluyen la completa satisfacción de las necesidades básicas.</p> <p>Artículo 5º Sistema de Información de Cuidador Familiar- SICF: El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Información de Cuidador Familiar -SICF, a través del cual se identificará el cuidador familiar, el lugar de residencia, tipo de apoyo que presta, entre otra información relevante, con el fin de que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado.</p>		
<p>Artículo 12º Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 09 de 2020 Senado, "Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Jesus Alberto Castilla Salazar Senador de la República Ponente único designado en Comisión VII</p>					

<p>Parágrafo. El proceso de verificación del cuidador familiar de la persona mayor o con discapacidad, se realizará a través del sistema de información de atención de las EPS del sistema contributivo y/o subsidiado.</p> <p>Artículo 6º Derechos del cuidador familiar. El Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador familiar de la persona dependiente le garantizará acceso gratuito a una capacitación y seguimiento dentro de los programas de promoción y prevención que fortalezca de manera permanente su competencia de cuidado; así como el apoyo asistencial que puede incorporar el apoyo instrumental, emocional, social y espiritual que requiera para garantizarla. Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:</p> <p>Competencia de Cuidado del Cuidador Familiar: Es la capacidad, habilidad y preparación que tiene un cuidador familiar, para ejercer su rol y labor de cuidar en la cotidianidad, garantizando el derecho a la autonomía y a la vida digna, de su familiar.</p> <p>Apoyo Instrumental: Garantizar el acceso a elementos, medios y mecanismos que proporcionen bienestar de la persona que requiere apoyo para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.</p> <p>Apoyo Psicosocial y/o Espiritual: Garantizar el acceso a programas de apoyo psicosocial y espiritual que respalden el rol del cuidador familiar y faciliten el enfrentamiento de temores o retos asociados con su función.</p> <p>Artículo 7º Derechos en salud del cuidador familiar. El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona que requiere de apoyo permanente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste, exento del pago de UPC.</p> <p>Artículo 8º Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso que garantice su mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Agro Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p> <p>El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, dentro del marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.</p> <p>Artículo 9º Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Cuando el cuidador familiar y la persona que requiere de su apoyo permanente no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado de la persona que requiere de apoyo permanente.</p> <p>Artículo 10º Ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas dependientes. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá</p>	<p>en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, de la persona afiliada que así lo requiera para posibilitar un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que presta.</p> <p>Artículo 11º Capacitación del talento humano en salud. Los ministerios de Educación, Salud y Protección Social, y Ciencia y Tecnología, de acuerdo con sus propias políticas, buscarán los mecanismos para incentivar la creación de programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona que requiere apoyo permanente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.</p> <p>Parágrafo. Los ministerios deberán reglamentar lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Artículo 12º Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Jesús Alberto Castilla Salazar Senador de la República Ponente único designado en Comisión VII</p>
--	---

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 09/2020 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR EL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO –COMISIÓN VII SENADO

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2020 SENADO, 158 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se adiciona la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y se dictan otras disposiciones”.

<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar las Leyes 1429 de 2010 y 823 de 2003, con el fin de fortalecer y promover la igualdad de la mujer en sectores económicos donde históricamente han tenido poca participación, establecer medidas para el acceso a la educación sin estereotipos y así permitir la incorporación de las mujeres, en especial las mujeres cabeza de familia, en los diferentes sectores productivos del país con un salario justo que les permita mejorar sus condiciones de vida y disminuir la brecha salarial entre hombres y mujeres.</p> <p>Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 1429 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Focalización de los programas de desarrollo empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:</p> <p>a) Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por jóvenes menores de 28 años Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.</p> <p>Para el desarrollo de lo contenido en el anterior literal, la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que corresponda facilitará y simplificará los trámites a los que se encuentren sujetos los establecimientos de crédito y demás operadores financieros.</p> <p>b) Diseñar y promover, en el nivel central y en las entidades territoriales, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo</p>	<p>y activos fijos, que conduzca la formalización y generación empresarial, y del empleo en el sector rural.</p> <p>En todo caso, los montos de los apoyos y las condiciones de reembolso estarán sometidos al logro de los objetivos previstos por el proyecto productivo o empresarial que se desarrolle. El Gobierno nacional, en cada uno de los sectores, definirá mediante reglamento los criterios para su aplicación e implementación.</p> <p>c) Diseñar y promover programas de formación, capacitación, asistencia técnica y asesoría especializada, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, del empleo y el teletrabajo.</p> <p>d) Fortalecer las relaciones entre Universidad-Empresa-Estado, fomentando en todo el país iniciativas tendientes a que estos tres sectores trabajen mancomunadamente en el desarrollo innovador en sus regiones.</p> <p>e) Mejorar la ocupabilidad de los/as jóvenes, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral.</p> <p>f) Diseñar y promover programas de formación y capacitación, haciendo énfasis en las condiciones específicas y diferenciales de cada Región, Distrito, Departamento o Municipio, dirigido a las mujeres y en especial a las mujeres madres cabeza de familia, para que las conduzca a la formalización y generación empresarial, del empleo y el teletrabajo en sectores económicos como: agropecuario, transporte, minas y energía, intermediación financiera, servicios públicos, construcción, ciencia, tecnología e innovación; con el objetivo de mejorar la tasa de ocupabilidad de las mujeres en estos sectores sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. El diseño de los programas de formación y capacitación de que habla el presente literal, contará con el acompañamiento de las sedes regionales del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, para la priorización de los programas que se ofertarán.</p> <p>g) Reglamentar criterios de desempate con fundamento en el principio de selección objetiva en favor de la mujer y en especial las mujeres madres cabeza de familia, cuando en convocatorias nacionales y regionales, promovidas por autoridades públicas, que vayan dirigidas a programas de emprendimiento, ofreciendo otorgar capital semilla, presemilla o cualquier apoyo financiero con beneficios especiales, y se presente un empate en el resultado final de la misma.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá programas especiales de formalización y generación de empleo en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, en</p>
<p>consideración de su situación geográfica y carencias de infraestructura vial que impiden su conexión con el resto del país.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional establecerá mecanismos que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, en el sector agropecuario.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional expedirá el reglamento para que el Fondo Nacional de Garantías otorgue condiciones especiales de garantía a empresas creadas por jóvenes menores de veintiocho (28) años tecnólogos, técnicos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, por el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido.</p> <p>Parágrafo 4°. El Conpes se reunirá al menos una vez al año para hacerle seguimiento a lo establecido en el presente artículo. El Comité Mixto de Formalización Empresarial y Laboral del Sistema Nacional de Competitividad se reunirá al menos una vez al año para coordinar los programas públicos y privados de desarrollo empresarial que sirvan de apoyo y estímulo a la creación y formalización de las empresas y los trabajadores, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo 5°. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 6°. El Gobierno nacional establecerá mecanismos que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo para las mujeres de manera específica en los sectores agropecuario, transporte, minas y energía, intermediación financiera, servicios públicos y construcción, ciencia, tecnología e innovación, atendiendo las recomendaciones por parte del Sistema Nacional de las Mujeres.</p> <p>Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 823 de 2003, modificado por el artículo 8° de la Ley 1496 de 2011, quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno nacional deberá:</p> <p>1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo de igual valor. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.</p>	<p>2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, haciendo énfasis estos en las condiciones específicas y diferenciales de cada Región, Distrito, Departamento o Municipios, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en sectores económicos como agropecuario, transporte, minas y energía, intermediación financiera, servicios públicos, construcción, ciencia, tecnología e innovación mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.</p> <p>3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.</p> <p>4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre las oportunidades en los diferentes sectores productivos del país, sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos.</p> <p>5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.</p> <p>6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional en el término de un (1) año diseñará una estrategia de promoción, capacitación e inclusión laboral y en educación para la mujer, en especial la mujer madre cabeza de familia, en los diferentes sectores económicos, en virtud del numeral segundo del presente artículo. Para ello podrá contar con el apoyo de instituciones públicas y privadas.</p> <p>Artículo 4°. Medidas en materia de educación. El Ministerio de Educación Nacional dentro del término de un (1) año fortalecerá la Estrategia Nacional de Orientación Socio-Ocupacional para promover la formación de mujeres, en especial mujeres madres cabeza de familia, en educación profesional, tecnológica y técnica profesional, en los programas que presentan bajos índices de incorporación por parte de las mujeres, con especial énfasis hacia la formación en carreras de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, con el fin de facilitar el ingreso al mercado laboral de ellas en los diferentes sectores productivos en donde han tenido baja participación.</p>

En el mismo término y de manera articulada, corresponderá al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Educación Nacional hacer un acompañamiento a las entidades territoriales, en la formulación de una política pública focalizada, tanto en la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en el Subsistema de Formación para el Trabajo.

Artículo 5°. Informes periódicos de aplicabilidad de la ley. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) presentarán un informe anual a las Comisiones Sextas y Séptimas Constitucionales del Congreso de la República sobre la aplicabilidad de la presente ley.

En ese informe se expondrán los avances en inclusión laboral y en educación para las mujeres; las estrategias para reducir la brecha salarial y el impacto que los programas de educación profesional, tecnológica y técnica profesional enfocados al acceso laboral de las mujeres en diferentes sectores han tenido en el desarrollo de los derechos de las mujeres. También se proyectarán los objetivos del Gobierno Nacional frente a la aplicabilidad de la presente ley.

Parágrafo 1°. El informe será discutido por las Comisiones Constitucionales antes mencionadas dentro del segundo periodo de cada legislatura, lo anterior, con el fin de presentar observaciones y revisar la implementación de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, en la información que debe presentar a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República del Sistema Nacional de las Mujeres o el que haga sus veces, incluirá la información relacionada con el desarrollo y aplicación de la presente ley y las metas de empleo, de emprendimiento y de fomento a la industria.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica las disposiciones expresamente referidas y deroga aquellas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 24 de marzo de 2020, al Proyecto de Ley No. 317 de 2020 Senado – 158 de 2019 Cámara **POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA LA LEY 1429 DE 2010, LA LEY 823 DE 2003, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA**

FORTALECER Y PROMOVER LA IGUALDAD DE LA MUJER EN EL ACCESO LABORAL Y EN EDUCACIÓN EN LOS SECTORES ECONÓMICOS DONDE HAN TENIDO UNA BAJA PARTICIPACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
Cordialmente,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 24 de marzo de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

NOTA ACLARATORIA

NOTA AL TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2020 SENADO, 158 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se adiciona la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y se dictan otras disposiciones.

NOTA ACLARATORIA

Se deja constancia que el TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 317 DE 2020 SENADO – 158 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA LA LEY 1429 DE 2010, LA LEY 823 DE 2003, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER Y PROMOVER LA IGUALDAD DE LA MUJER EN EL ACCESO LABORAL Y EN EDUCACIÓN EN LOS SECTORES ECONÓMICOS DONDE HAN TENIDO UNA BAJA PARTICIPACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Se publicó en la Gaceta N. 299 de 2021, por lo tanto, se ordena nuevamente su publicación debidamente corregida el título, que por error de transcripción en la anterior publicación se omitió. De esta forma se indica que la publicación corregida se encuentra en la Gaceta del Congreso número 308 de 2021.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 5ª de 1992.

CONTENIDO

Gaceta número 308 - miércoles, 21 de abril de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 361 de 2020 Senado, 278 de 2020 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.....	1
Informe de ponencia para segundo debate en Senado y Texto propuesto en la Plenaria Senado al Proyecto ley número 009 de 2020 Senado, por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones	2

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria mixta del Senado de la República del día 24 de marzo de 2021 al Proyecto de ley número 317 de 2020 Senado, 158 de 2019 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y se dictan otras disposiciones	9
---	---

NOTA ACLARATORIA

Se deja constancia que el texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 24 de marzo de 2021 al Proyecto de ley número 317 de 2020 Senado, 158 de 2019 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y se dictan otras disposiciones	10
---	----